



Poder Judicial de la Nación
CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO
SALA DE FERIA

SENTENCIA INTERLOCUTORIA	CAUSA Nº20718/2025/CA1
AUTOS: “ <i>FEDERACION DE TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA Y AFINES c/ PODER EJECUTIVO NACIONAL s/ACCION DE AMPARO</i> ”	
JUZGADO NRO. 63	

Buenos Aires, en la fecha de registro que surge del Sistema Lex100.

VISTO:

El [recurso de apelación](#) deducido por la parte demandada contra el [pronunciamiento interlocutorio](#) que admitió la medida precautoria requerida al [inicio](#) y, a mérito de ello, dispuso la suspensión provisoria de los efectos derivados del artículo 3º del Decreto de Necesidad y Urgencia nº340/2025, con respecto al universo de personas trabajadoras comprendidas por el ámbito de representación de la entidad accionante, hasta el dictado del decisorio definitivo;

Y CONSIDERANDO:

I) Que, en aras de lograr una acabada comprensión de las temáticas sometidas a conocimiento de esta Alzada cabe memorar que, por intermedio de la presentación inicial, la **Federación De Los Trabajadores De La Industria Y Afines (“FETIA”)** promovió acción de amparo contra el Poder Ejecutivo Nacional, con sustento en lo normado por el artículo 43 de la Constitución Nacional, hacia el propósito de obtener la declaración de inconstitucionalidad y nulidad absoluta del Decreto de Necesidad y Urgencia -DNU- nº340/2025, por considerarlo lesivo del principio de legalidad y vulnerador de derechos fundamentales de raigambre constitucional, en tanto irrumpe en materias vedadas a la potestad legislativa del Poder Ejecutivo y compromete gravemente el goce y ejercicio de derechos colectivos de raigambre constitucional y convencional. Como derivación inmediata de tal planteo, y con el objeto de evitar la producción de daños de difícil o imposible reparación ulterior, la actora peticiona además el dictado de una medida cautelar innovativa que suspenda preventivamente los efectos del decreto cuestionado, con efectos retroactivos a la fecha de su entrada en vigor.

En tren de conferir sustento fáctico y jurídico a su pretensión, la organización sindical accionante adujo -en un apretado resumen- que el objetado DNU nº340/2025 afecta directa y específicamente a su universo de representación, toda vez que modifica aspectos centrales del plexo heterónimo del trabajo, con particular hincapié en el ejercicio del derecho constitucional de huelga y la protección a la tutela sindical. Desde esa óptica, enfatiza que la norma en cuestión vulnera el principio de legalidad en sentido estricto, al haber sido dictada sin habilitación constitucional válida ni concurrencia de circunstancias excepcionales que justifiquen su emisión, y añade asimismo que el instrumento puesto en cuestión no sólo incide sobre derechos individuales, sino que lesiona de manera estructural el funcionamiento de las





Poder Judicial de la Nación
CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO
SALA DE FERIA

organizaciones sindicales, merced a las argumentaciones que desarrolla *-in extenso-* a través de la pieza bajo reseña, y los fundamentos normativos invocados a los fines de brindarles anclaje (cfr. arts. 14 bis, 28, 31, 75 incisos 22 y 23 de la Constitución Nacional, Convenios nº87, 98 y 154 de la Organización Internacional del Trabajo, etc.).

II) Que, preliminarmente, luce indispensable destacar que la habilitación de feria dispuesta por el organismo *a quo* no resulta vinculante para la Sala de Feria que debe examinar su procedencia (ver LL 1997-D, 732). Máxime, en supuestos en los que - como ocurre en el *sub examine*- las cuestiones sobre las que se procura resolución corresponden en forma exclusiva y excluyente al ámbito jurisdiccional de la Alzada que es, en todo caso, quien debe pronunciarse sobre la mentada habilitación (v., en igual sentido: Fiscalía General del Trabajo, dictamen nº9 del 19/01/12, “Sciarrotta, Héctor Eugenio c/ Grape Constructora S.A. y otro s/ Despido”).

En tal sentido, luce pertinente recordar que, conforme dicta la directriz general sobre la materia, los tribunales nacionales detendrán su operatoria durante el mes de enero y la feria de julio de cada año (cfr. art. 2º del Reglamento para la Justicia Nacional, Acordada CSJN del 17/12/52, modif. mediante Acordada nº58/90), de modo que la intervención del organismo jurisdiccional de feria luce explícitamente restringida tan sólo al tratamiento de asuntos que no admiten demora. Esto es, plasmado en otras palabras, que tan sólo actuarán ante la configuración de escenarios fácticos o jurídicos en los cuales el transcurso de dicho transitorio cese pudiese desencadenar un gravamen irremediable, o bien de insuficiente o asaz dificultosa reparación ulterior, a raíz de la falta de inmediato tratamiento de las cuestiones que se procura traer a conocimiento de la judicatura. Naturalmente, tal limitado espectro de hipótesis descarta -por exclusión y a *contrario sensu*- aquellas solicitudes que pudiesen haber sido introducidas en tiempo hábil, como asimismo toda tipología de requerimientos susceptibles de ser planteados, sin menoscabo gravitante en derechos y garantías del peticionante, una vez reinaugurada la actividad judicial.

Desde tal perspectiva, esta Sala entiende que lucen configuradas circunstancias excepcionales como las identificadas, por cuanto las temáticas debatidas en el presente se ciernen sobre la hipotética afectación de derechos de la máxima raigambre jurídica, como el de libertad sindical, y asimismo exhiben una incontestable trascendencia institucional que torna imperioso su abordaje inmediato (cfr. arts. 4º del Reglamento para la Justicia Nacional y 153 del Cód. Procesal).

III) Que, con respecto a los planteos formulados por la demandada con sustento en la alegada incompetencia material de esta Justicia Nacional del Trabajo para intervenir en las presentes actuaciones, esta Sala de Feria entiende que no le asiste razón en sus críticas.

Conforme puede desprenderse a través de un detenido relevamiento de las presentes actuaciones, la magistrada interviniente en la sede original decidió enmarcar “*el reclamo en lo dispuesto por la ley 16.986*” (v. [resolución](#) del 18/06/25), estructura ~~adjetiva que -como resulta sabido- neutraliza la posibilidad de introducir incidencias~~

Fecha de firma: 01/08/2025

Firmado por: GABRIEL DE VEDIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GRACIELA LUCIA CRAIG, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA VICTORIA ZAPPINO VULCANO, SECRETARIA





Poder Judicial de la Nación
CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO
SALA DE FERIA

relativas a la aptitud jurisdiccional de la judicatura interviniente, en tanto el artículo 16 de tal instrumento normativo prescribe que *“no podrán articularse cuestiones de competencia”* (v., en idéntico sentido: CSJN, Fallos: 325:2236, “Estado Nacional (Secretaría de Energía) c/ Ente Provincial Regulador de la Electricidad (Provincia de San Juan) s/ recurso”). Mediante tal prescripción, la ley 16.986 procuró sintetizar cierta tendencia -nítidamente inspirada en una vocación de celeridad- que aspiraba a garantizar un procedimiento celérico, ágil, a cuyos fines dispone la supresión de toda cuestión obvia que tienda a dilatarlo, entre las cuales comprendió articulaciones dirigidas exclusivamente a obstaculizar el discurrir del trámite; cuanto menos, bajo la tipología de defensas o excepciones previas (v. CNFed, en pleno, 5/03/76, LL, 1976-D-302; íd. Colombo, Carlos J., “*Código procesal civil y comercial de la Nación*”, t. III, Astrea, 1983, pág. 64; también, Sagüés, Néstor P., “*Acción de amparo*”, Astrea, 5ª Ed., 2022, Buenos Aires, págs. 321/sgtes.; y CSJN, Fallos: 273:21, “Fernández Bedoya, Juan y otros s/ Amparo”).

Tan sólo para mayor fundamentación cabe destacar que la solución propiciada no variaría en el caso de reputar que la jueza anterior procuró identificar distinguos entre el diseño ritual contemplado por la ley 16.986 y la senda concebida mediante el artículo 498 del Cód. Procesal, y asimismo enmarcar el *sub judice* dentro de este último canal, al establecer -a renglón seguido- que *“imprimi[a] a las actuaciones el trámite previsto por el artículo 498 CPCCN”*. Ello así pues, de todos modos, el precepto apuntado igualmente prescribe que *“[n]o serán admisibles excepciones de previo y especial pronunciamiento”*, añadiendo que *“[s]ólo serán apelables la sentencia definitiva y las providencias que decreten o denieguen medidas precautorias”* (v. incs. 2º y 6º), restringiendo así el espectro de temáticas susceptibles de revisión por parte del órgano de Alzadas.

Mas aún en el conjetural escenario de soslayar las precedentes argumentaciones, suficientes en sí para desechar los cuestionamientos bajo análisis, cabe tener en miras que el artículo 21 de la L.O. resulta muy claro en cuanto prescribe, mediante su inciso “a” que integran la competencia de esta Justicia Nacional del Trabajo aquellas *“causas en las que tenga influencia decisiva la determinación de cuestiones directamente vinculadas con aspectos individuales y colectivos de derecho del trabajo”*, extremos verificados en el caso bajo escrutinio, cuyo objeto gira en derredor de debates inherentes a la legitimidad y validez de un decreto de necesidad y urgencia modificador de -entre otro amplio repertorio de normas- artículos de la ley 25.877, instrumento legal que reglamenta el derecho de huelga en los servicios esenciales.

Cabe, por tanto, desestimar las objeciones apuntadas.

IV) Que, en lo concerniente a la temática medular del reexamen propuesto, resulta pertinente tener presente que la tipología de medida peticionada al inicio luce dirigida a evitar los riesgos propios del ordinario curso del proceso y de las demoras que implica su desenvolvimiento (Calamandrei, Piero, *Introducción al estudio*





Poder Judicial de la Nación
CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO
SALA DE FERIA

sistemático de las providencias cautelares, El Foro, Buenos Aires, 1997, pág. 42) y, para su admisibilidad, resulta indispensable la configuración de una suficiente *apariencia de verosimilitud*, como asimismo del requisito inherente al peligro en la demora (arts. 195 y sgtes. y 230 del Cód. Procesal).

Cuadra, entonces, examinar el requerimiento apuntado a la luz de tales pautas, como asimismo de las exigencias dimanantes del artículo 13 de la ley 26.854 en cuanto disciplina -juntamente con el Digesto ritual- la admisibilidad de medidas destinadas a obtener suspensión de los efectos de *“una ley, un reglamento, un acto general o particular”*, disponiendo que ello podrá ser ordenado *“a pedido de parte cuando concurren simultáneamente”* los siguientes recaudos: a) la acreditación sumaria de que *“el cumplimiento o la ejecución del acto o de la norma, ocasionará perjuicios graves de imposible reparación ulterior”*; b) la verosimilitud del derecho invocado; c) la verosimilitud de la ilegitimidad del acto o norma puesto en crisis, merced a existir indicios serios y graves al respecto; d) no afectación del interés público; e) que la suspensión judicial de los efectos o de la norma no produzca efectos jurídicos o materiales irreversibles.

Desde la perspectiva de este Tribunal, la totalidad de las exigencias emergen razonablemente configuradas en el caso bajo juzgamiento para habilitar la suspensión provisoria de los efectos derivados del artículo 3º del Decreto de Necesidad y Urgencia n°340/2025 (en adelante, simplemente “DNU”).

Las cuestiones sometidas a estudio tornan indispensable recordar el artículo 99, inc. 3º de la Constitución Nacional erige un valladar infranqueable para toda intención destinada a legislar por fuera del cauce democrático-representativo, con una mera excepción vinculada a la configuración de contextos de rigurosa excepcionalidad institucional. En efecto, el citado precepto constitucional consagra, mediante su primer párrafo, una prohibición expresa, terminante y no sujeta a modulaciones casuísticas: *“[e]l Poder Ejecutivo no podrá en ningún caso, bajo pena de nulidad absoluta e insanable, emitir disposiciones de carácter legislativo”*, cláusula que guarda acabada correspondencia con el plexo estructural del modelo republicano de gobierno que informa nuestro ordenamiento institucional, y cuya piedra angular es la división de poderes, entendida como garantía de equilibrio, pluralismo y deliberación en el diseño normativo de la Nación.

Si bien resulta cierto que el segundo párrafo de tal precepto reconoce al Poder Ejecutivo la posibilidad de ejercer competencias legislativas, esa aptitud aparece limitada a una cláusula de excepción rigurosamente acotada: *“solamente cuando circunstancias excepcionales hicieran imposible seguir los trámites ordinarios previstos por esta Constitución para la sanción de las leyes”*. Como ha tenido oportunidad de destacar -de forma inveterada- la Corte Federal, no nos hallamos en presencia de una habilitación vasta ni mucho menos con tintes de discrecionalidad, sino tan sólo ante una potestad harto excepcional, sujeta a requisitos de procedencia de orden estrictamente objetivo y atípico, cuya concurrencia debe ser verificada en cada caso





Poder Judicial de la Nación
CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO
SALA DE FERIA

bajo el prisma del control judicial de constitucionalidad, y no a través de una deferencia automática a lo resuelto por el Ejecutivo.

Tal es, precisamente, el sentido que emerge de los precedentes paradigmáticos en la materia -“Verrocchi” (Fallos: 322:1726), “Consumidores Argentinos” (Fallos: 333:633), “Zofracor” (Fallos: 325:2394), “Asociación Argentina de Compañías de Seguros” (Fallos: 338:1048) y “Morales” (Fallos: 346:1049), entre otros-, por cuyo intermedio el Alto Tribunal ha cristalizado una doctrina según la cual la legitimidad del DNU se encuentra subordinada a la verificación de alguno de los siguientes supuestos: (i) la imposibilidad material de reunir al Congreso, merced a motivos de fuerza mayor tales como catástrofes naturales, conmociones bélicas u otros eventos que tornen físicamente impracticable la reunión del cuerpo legislativo; o bien (ii) la existencia de una urgencia normativa tan apremiante, tan urgente que torne incompatible el tiempo requerido por el trámite parlamentario con la preservación de los derechos en juego. Desde esta perspectiva, la activación del mecanismo excepcional del decreto legislativo no puede fundarse en razones de mera conveniencia, ni mucho menos en una ponderación abstracta de eficacia política, toda vez que el constituyente de 1994 ha exigido estándares fácticos judicialmente verificables como condición habilitante para el dictado de este tipo de normas, vedando expresamente su utilización en materias particularmente sensibles (vgr. penal, tributaria, electoral y régimen de partidos políticos) y estableciendo un procedimiento ulterior de revisión parlamentaria como garantía de control interno.

Bajo esas premisas, y en lo estrictamente concerniente al caso bajo análisis, cabe tener en miras que el DNU n°340/2025 dictado por el Poder Ejecutivo Nacional, pese a titularse “*Apruébase el Régimen de excepción de la Marina Mercante Nacional*”, introduce la sustitución del texto del artículo 24 de la ley 25.877 (vale decir, una norma dimanante del Congreso Nacional), destinada a disciplinar el ejercicio del derecho constitucional de huelga en los ámbitos denominados “*servicios esenciales*” (v. art. 3°). Esto es: un DNU, cuya denominación alude a una regulación sectorial inherente a la Marina Mercante Nacional, desplaza y reemplaza un precepto de una ley sancionada por el Congreso Nacional, en un ensayo similar al intentado por el DNU n°70/23, mas con ciertas disonancias en cuanto al texto que sendos instrumentos de emergencia procuraron instalar.

Desde esta plataforma, deviene trascendente reparar en que el polemizado DNU n°340/2025 fue dictado en un contexto de pleno funcionamiento del Congreso de la Nación, e inclusive durante el regular transcurrir de su período ordinario de sesiones, y la apelante no ha invocado -ni menos aún acreditado, siquiera en forma sumaria- que hayan mediado circunstancias objetivas de tal gravedad o urgencia que hayan tornado materialmente imposible recurrir al procedimiento legislativo ordinario. Tales singularidades, examinadas bajo la óptica meramente precautoria inherente a esta tipología de medidas y *prima facie*, conducen a reputar sobradamente acreditado el recaudo inherente a la verosimilitud del derecho que subyace a la pretensión cautelar





Poder Judicial de la Nación
CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO
SALA DE FERIA

bajo reexamen, temperamento análogo al adoptado por la Sala IV de esta Cámara al pronunciarse *in re* “Confederación General del Trabajo de la República Argentina c/ Poder Ejecutivo Nacional s/ Acción De Amparo” ([S.I. 75.876](#) del 9/06/25), e incluso por esta misma Sala de FERIA al intervenir en el pleito “Asociación Del Personal Aeronáutico c/ Poder Ejecutivo Nacional s/ Acción de amparo” ([S.I. del 28/07/25](#)).

Por otro lado, y en lo concerniente a la confluencia del requisito del peligro en la demora como asimismo a la posibilidad de que el acto estatal impugnado desencadene graves perjuicios de carácter irreversible, no puede soslayarse que en el instrumento de emergencia puesto en crisis, mediante su artículo 3º, disciplina el ejercicio de acciones inseparablemente ligadas al pleno goce de derechos dotados de la máxima raigambre normativa, como lo es la libertad sindical (cfr. art. 14 *bis* de la Constitución Nacional; Convenios nº98 y 87 de la Organización Internacional del Trabajo, inserto en los arts. 22 inc. 3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 8 inc. 3 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y 16 de la la Convención Americana sobre Derechos Humanos; cfr. 75, inc. 22 de la Ley Fundamental; y repertorio normativo local); e inclusive, con mayor especificación, el derecho de huelga, también consagrado constitucionalmente (*ibíd*). Tal singularidad, aunada al peculiar modo en que esos derechos y garantías lucen regulados en el DNU sometido a la liza jurisdiccional, revela que el reconocimiento de eficacia -incluso provisional- a ese precepto en la praxis cotidiana podría ocasionar un deterioro de ilusoria enmienda posterior para el universo de personas trabajadoras comprendidas dentro de su ámbito subjetivo de actuación, como asimismo para la asociación profesional de trabajadores/as demandante, dotada de cualidades representativas para tutelar sus intereses de clase.

Cabe aclarar que esta Sala de FERIA no pasa por alto las alegaciones formuladas por la apelante en el sentido de que “*la concesión de la medida cautelar trae consecuencias de imposible reparación ulterior*” y genera una afectación al “*interés público*”, aquí configurado -según aduce- por “*el crecimiento económico, la generación de nuevos y mejores empleos, la tutela de la salud y seguridad de toda la Nación*” (v. págs. 32/ss.). Empero, sin desdeñar el esfuerzo argumental desplegado ni tampoco ingresar al análisis inherente a la efectiva verificación -o no- de tal cuadro fáctico, lo determinante para examinar las objeciones apuntadas reside en que la demandada prescinde de explicar los motivos concretos por los cuales entiende que la suspensión -bien que provisional- de los efectos del tramo pertinente del referido DNU desencadenarían los fatales efectos apuntados. Y, a *contrario sensu*, tampoco identifica ni menos aún acredita -cuanto menos, sumariamente- qué razones concretas tornarían indispensable que aquel despliegue plenos e irrestrictos efectos de forma inmediata, ni tampoco por qué circunstancias específicas la concreción de esos loables objetivos podría verse frustrada si aquel no goza de vigencia inmediata e impostergable.





Poder Judicial de la Nación
CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO
SALA DE FERIA

Por los fundamentos expuestos, cabe confirmar el pronunciamiento interlocutorio que admitió la medida precautoria peticionada. Huelga destacar que tal modo de resolver en modo alguno implica sentar juicio definitivo acerca de la hipotética controversia medular que nutre al presente, ni entraña asentar criterio sobre la eventual procedencia -o no- de una acción dirigida a obtener un decisorio definitivo, y ni tampoco obsta la adopción de soluciones disímiles en el hipotético supuesto de recabarse nuevos medios probatorios o articularse argumentaciones novedosas, en una temática que -por su esencia provisional- no causa estado ni inmutabilidad (arts. 202 y ss. del Cód. Procesal). Como es sabido, dicha calidad habilita a la judicatura a ponderar en cualquier marco temporal, y ante otrora desconocidos requerimientos, todas aquellas facetas y dimensiones susceptibles de conmover, en forma trascendente, el cuadro fáctico o jurídico tenido en consideración en pretéritas oportunidades (v. Dictamen nº61.814 del 31/10/14, brindado por el otrora Fiscal General del Trabajo en autos “Ayala, Walter Omar c/ Línea 22 S.A. s/ Despido”, compartido por esta Sala en S.I. 66.247 del 13/11/14).

V) Que, con respecto al lapso de duración de la medida precautoria concedida, la apelante critica que la magistrada *a quo* haya determinado que tal cautela gozará de vigencia “*hasta tanto se dicte sentencia definitiva*”, en la inteligencia de que tal duración contraría los cánones temporales delineados por el artículo 5º de la ley 26.854, dispositivo que prescribe que “[a]l otorgar una medida cautelar el juez deberá fijar... un límite razonable para su vigencia, que no podrá ser mayor a los seis (6) meses”, mientras que “[e]n los procesos de conocimiento que tramiten por el procedimiento sumarísimo y en los juicios de amparo, el plazo razonable de vigencia no podrá exceder de los tres (3) meses” (v. acáp. recursivo intitulado “Sexto agravio”, pág. 34).

Sin embargo, tal crítica resulta prematura dado que, más allá de la condición a la cual fue supeditada la persistencia del decreto preventivo otorgado, lo determinante para el presente análisis es que no ha transcurrido ninguno de los plazos concebidos por la norma agitada en el memorial recursivo, a la par que esta Sala no avizora -ni la apelante señala- motivos hábiles para presumir que el dictado del decisorio de mérito acontecerá luego de fenecidos aquellos; ergo, la introducción de dicho planteo el actual momento resulta precoz y carente de agravio actual que le confiera sustento.

VI) Que, finalmente y en lo que concierne al planteo de la demandada relativo a la supuesta insuficiencia de la contracautela ofrecida por la parte actora (v. acáp. “Séptimo agravio”, pág. 34), con apoyo en lo dispuesto por el artículo 10 de la ley 26.854, tampoco se observa desvío alguno que justifique la invalidación de lo resuelto en primera instancia.

Tal como surge de las constancias de autos, la entidad accionante ofreció caución juratoria, modalidad que encuentra anclaje normativo en el inciso 2 del precitado dispositivo legal, aplicable en aquellos casos en que lo debatido en el proceso involucra derechos o intereses de sectores especialmente vulnerables desde el punto de vista económico o social. Siendo ello así, y atento a que la pretensión





Poder Judicial de la Nación
CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO
SALA DE FERIA

articulada en autos encuadra nítidamente en el mencionado supuesto, este Tribunal de Feria estima plenamente justificado y razonable admitir como suficiente la contracautela ofrecida bajo juramento por la parte demandante, sin perjuicio de lo que pudiera decidirse ulteriormente ante eventuales mutaciones en el cuadro fáctico-jurídico de la causa.

VII) Que no corresponde por el momento expedirse sobre los gastos causídicos, sin perjuicio de lo que en su momento se resuelva al dictarse el respectivo decisorio de mérito (CNAT, Sala I, S.I. del 4/10/22, “Italbus S.A. c/ Sebastián, Marcelo Daniel s/ Exclusión de Tutela”, entre muchos otros; v. también, CNAT, Sala V, S.I. 70.202, 8/11/07, “Robotti, Sandra Laura c/ Schori S.R.L. y otros s/ Despido”; Sala IV, 17/5/11, S.I. 47.917, “González Herrera, Mario Orlando c/ Ferrocarril General Belgrano SA s/ juicio sumarísimo”).

Por ello, el **TRIBUNAL RESUELVE:** **1)** Confirmar el pronunciamiento interlocutorio apelado en todo cuanto decide y fue motivo de recurso. **2)** Diferir la imposición de costas hasta el dictado de la sentencia definitiva.

Regístrese, notifíquese, oportunamente comuníquese (art.4º, Acordada CSJN N º 15/13) y devuélvase.

Graciela L. Craig
Jueza de Cámara

Gabriel de Vedia
Juez de Cámara

Ante mí:

Victoria Zappino Vulcano
Secretaria de Cámara

